Trelew, de julio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. refoliado 334/337, contra la providencia de fs. refoliado 333, concedido que fuera el mismo a fs. refoliado 338.----------

--- **Y CONSIDERANDO** :----------

--- I.- A fs. refoliado 333 el juez de grado no hace lugar a la solicitud de ejecución de sentencia extensiva peticionada por la actora contra los Sres. J. A. K. y J. A. C. M., en razón de no haber sido demandados ni condenados en autos.---------- ---------- II.- A fs. refoliado 334/337 la actora plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Se agravia por la carencia de fundamentación de la providencia y su arbitrariedad en razón de no ajustarse al cuerpo normativo vigente. Aduce que la maniobra de fraude del demandado fue realizada tiempo después de interpuesta la demanda, de la cual la actora tomó conocimiento más tarde imposibilitando a su parte el planteo en ese momento pues no existía el evento. Afirma que la transferencia de establecimientos empresariales producidos una vez dictada la sentencia, (o en un momento procesal que no permita la incorporación al juicio) devendrá en la forma perfecta de realizar un fraude laboral y escapará a las acreencias con origen anterior. Añade que la decisión adoptada por el juez de grado deja al trabajador víctima de fraude laboral, negándosele el derecho de ejecutar sus acreencias. Puntualiza que ninguna norma expresa prohíbe negar la posibilidad de extender la ejecución. Afirma que su parte alegó la existencia de fraude laboral porque los Sres. K. y C. M. son continuadores de la actividad del demandado principal realizando una clara maniobra para evadir el crédito laboral por lo cual no es correcto interpretar que no pueden ser demandados en la ejecución porque no lo fueron en la demanda principal. Que su planteo se prueba con los expedientes acompañados cuyo contenido y veracidad no pueden ser negados, lo cual es reforzado por las testimoniales ofrecidas para demostrar cabalmente la continuidad de la actividad. Cita jurisprudencia en su apoyo. Afirma que los nombrados son continuadores de la actividad comercial de la demandada y de la explotación del establecimiento razón por la cual son deudores del crédito laboral reconocido judicialmente al actor. Añade que la continuación de la vieja concesión como la nueva con continuidad en el espacio, tiempo y objeto, explica la solidaridad de sus intervinientes resultando aplicables al caso las disposiciones de los arts. 225, 229 y conc. de la L.C.T., conforme surge de los respectivos instrumentos públicos acompañados.---------- ---------- III.- El juez de primera instancia rechaza el recurso de revocatoria interpuesto señalando que de admitirse la ejecución contra los Sres. J. A. K. y J. A. C. M. se violaría el principio de congruencia, pues la ejecución de sentencia en contra de quien no fue parte en un juicio, resulta inadmisible. Cita jurisprudencia y concede la apelación interpuesta en subsidio.---------- --- IV.- El art.

228 de la L.C .T. establece que el trasmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes en la época de la transmisión y que afectaren a aquél. La interpretación de esta norma ha generado diversas controversias en la doctrina y jurisprudencia cuando se trata de obligaciones contraídas con trabajadores cuyos contratos se extinguieron con anterioridad a la transferencia del establecimiento. Una posición doctrinaria que desde su inicio y hasta hace unos años era minoritaria posteriormente pasó a ser mayoritaria, y en el ámbito de la Capital Federal como doctrina plenaria obligatoria para todos los jueces del trabajo de esa jurisdicción, ello, sin perjuicio de que la discusión no ha sido zanjada. A través del plenario “Baglieri” se resolvió que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 L.C.T. es responsable por las obligaciones del trasmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión (08/08/19976, DT, 1997-B-2013). Esta tesis es defendida por Vázquez Vialard, Antonio; Etala, Carlos; Fernández Madrid, Juan Carlos; Hierrezuelo, Ricardo y Núñez, Pedro; y Guisado, Héctor .(Conf. Jorge Rodríguez Mancini, Director- Ana Alejandra Barilaro, Coordinadora “Ley de Contrato de Trabajo”, Tomo IV, Ed. La Ley, pág. 172).---------- Ahora bien, en el supuesto de autos el apelante se agravia porque se denegó su petición de hacer extensiva la condena a quienes según sus dichos, serían los adquirentes del establecimiento, adquisición realizada en fraude laboral, a través de un convenio de partes celebrado el 25-09-03, por el cual la empresa demandada L. S.R.L. ofrece en pago de deudas laborales a los Sres. J. A. K. y J. A. C. M., la parcela sobre la cual se encuentra instalado el taller de electricidad, gomería, engrase y servicio mecánico del automotor con razón comercial “B.”. (ver fs. refoliado 307 y 309).---------- Asimismo la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 14-08-02 obrante a fs. 135/137vta. condena a la demandada L. S.R.L. a abonar al actor en el plazo de diez días la suma de $ 5.556.- con más intereses que cobra el B. D. C. S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento -tasa activa- desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. Esta sentencia se encuentra consentida, y en consecuencia adquirió eficacia de cosa juzgada habilitando su ejecución contra el demandado L. S.R.L. (art. 503, primer párrafo, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 499 C.P.C.C.).---------- El efecto de la cosa juzgada le otorga a la sentencia atributos de irrevisibilidad e inmutabilidad, es irrevocable. Estas características llevan a establecer límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada, es decir a quien o quienes alcanza los efectos de la cosa juzgada y cuál es el objeto de la decisión. En lo que interesa al supuesto de autos, esto es a los límites subjetivos de la cosa juzgada, es de recordar que está relacionado con las partes que intervienen en el proceso, o que son debidamente citadas al mismo, por lo tanto solamente alcanzará a terceros en tanto los mismos hayan podido intervenir en el proceso, y la letra de la

sentencia los alcance afectándolos en sus derechos.---------- En tal sentido, la cosa juzgada comprende solamente a quienes han revestido el carácter de parte en el proceso en el cual se dictó la sentencia que adquirió aquella calidad. Por lo tanto, la cosa juzgada no puede beneficiar ni perjudicar a terceros que han permanecido ajenos al proceso (Conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, Actos procesales, Abeledo Perrot 1979, p. 521, Alsina Hugo, “Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar, 1980, t, IV, p. 78), porque cuando los efectos de la cosa juzgada han de extenderse a otro interesado, corresponde su participación en la causa (Fallos 256:198), pues el instituto de la cosa juzgada encuentra límites subjetivos en quienes han sido parte con anterioridad a la sentencia cuyos efectos se invocan (Fallos, 311:1368) (CNFedCAdm Sala I, 26-02-98, “BCRA c/ Garfunkel, Jorge Alfredo s/ ejecución fiscal”, LD-Textos), cit. por Roland Arazi-Jorge A. Rojas “Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado con los Cód. Prov.”, Rubinzal Culzoni Editores, Tomo I, pág. 558).---------- La conclusión a la que se arriba en el párrafo precedente halla su correlato en el art. 715 del C. Civil en cuanto establece que la cosa juzgada recaída en juicio no es oponible a los codeudores que no fueron parte en el juicio. Entender lo contrario facilitaría la colusión entre acreedor y uno de los deudores, para que este no oponga las defensas que tiene en perjuicio de los restantes codeudores. De igual modo acontecería si por negligencia o ignorancia el codeudor demandado deja de oponer las defensas que tuviere a su disposición. Es decir no se trata de saber si uno de los codeudores responde conjunta o solidariamente con los restantes, regla que hay que mantener con firmeza, se trata de saber si es o no deudor y en este punto no caben limitaciones a su derecho de defensa (Conf. Guillermo A. Borda “Tratado de Derecho Civil –Obligaciones”, Ed. La ley – 2008, 9na. edición actualizada por Alejandro Borda Tomo I, pág. 470).---------- --- En consecuencia los agravios del apelante no han de ser oídos, más aún cuando la transmisión del establecimiento que denuncia sería según su parecer irregular y en fraude laboral, pues admitir este supuesto de hecho sin intervención del tercero afecta el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. Nacional, art. 44 Const. Provincial, art. 8 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, arts. II y XVIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). En consecuencia no es adecuada la vía elegida para obtener el reconocimiento de la transferencia del establecimiento y la consecuente responsabilidad solidaria de los Sres. J. A. K. y J. A. C. M. en el crédito reconocido al actor en autos, para tener por iniciada la ejecución contra los nombrados.---------- En relación a las costas ante esta Alzada, por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen al apelante vencido (Art. 69, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, antes art. 68 C.P.C.C.), no obstante no se regulan honorarios toda vez que la actividad desplegada por el letrado de la actora resultó inoficiosa. (art. 3 ley de

arancel).---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Confirmar el decisorio de fs. refoliado 338.----------

--- II.- Imponer las costas a la actora (Art. 69 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes art. 68 C.P.C.C.).----------

--- IV.- No regular honorarios al letrado apoderado del actor por resultar inoficiosa su labor. (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4, antes Ley 2200).----------

--- V.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 Ley V – Nº 17, antes art. 8 Ley 1130 – to. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº __33__ DE 2010 – SIL.- CONSTE.-

cg